



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 335 – 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 04 de julio de 2022.

#### VISTOS:

El recurso de apelación con registro N° 2019 - 50167, Informe N° 465-2019 MPSR-J/GEFC-SGOF/HAMM, Informe N° 028- 2020 MPSR-J/GJQT-GEFC, Opinión Legal N° 137-2020-MPSR/J/GA), y demás actuados que la conforman, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del estado y canales de participación vecinal y promotores de desarrollo local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual se encuentra concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, debiendo acotarse que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...).

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones de licencias, clausura (...)” siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al artículo 4 y 6 de la Ordenanza Municipal N° 010-2011 Ordenanza Municipal que establece la imposición de sanciones inmediatas a establecimientos que funcionan sin contar con licencia municipal de funcionamiento y que afectan el orden público, las buenas costumbres y la seguridad ciudadana, la Gerencia de Fiscalización y Control tiene la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución.

Que, en acción de control municipal realizada se levanta el Acta de Fiscalización N° 115-2019 de fecha 12 de junio de 2019, al constatare en un operativo inopinado sobre el funcionamiento del local denominado BAR CANTINA SIN NOMBRE, ubicado en el Jr. Mariano Melgar N° 1449, código medidor de luz N° 1632246 de la ciudad de Juliaca, sin autorización de Licencia Municipal de Funcionamiento, por lo que se procedió a emitir la Resolución de Sanción N° 081-2019-MPSR-J/GEFC, de fecha 12 de junio de 2019, que Resuelve: La clausura definitiva, incautación, pegado de afiche y soldadura de la puerta por ser reincidente en observancia al artículo 7 incisos 1,2 y 3 de la Ordenanza Municipal N° 010-2011, así como la imposición con multa de 15 UIT equivalente a S/. 63,000.00 soles por reincidente, la misma que es impugnada mediante Recurso de Apelación.

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general **todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito de Juliaca.** Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria (...).

Que, la Ordenanza Municipal N° 010-2011 Ordenanza Municipal que establece la imposición de sanciones inmediatas a establecimientos que funcionan sin contar con licencia de funcionamiento municipal y que afectan el orden público, las buenas costumbres y la seguridad ciudadana, expresa en el artículo 7 sobre la Clausura definitiva, Incautación y Multa.

El artículo 218 del TUO de la LPAG aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos son de reconsideración, apelación, los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar, requisito que cumple el recurso de apelación presentado con fecha 29 de octubre de 2019, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución Gerencial N° 070-2019-MPSR-J/GEFC de fecha 06 de setiembre de 2019, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control.

Que, la administrada cuestiona en su recurso de apelación señalando como argumentos de su recurso: **2 FUNDAMENTOS DE HECHO; numeral 2.2.- (...)** Por lo que debo de señalar que la Gerencia de Fiscalización y Control, mediante Acta de Fiscalización N° 115-2019 de fecha 12 de junio de 2019, levantado por el funcionario público que se identificó como Sub Gerente de dicha gerencia en presencia del personal de apoyo, por lo cual debo de manifestar que en dicha diligencia se produjo un abuso de autoridad ya que fui engañado y burlado por dichos funcionarios que cuando les manifesté que era un simple trabajador de dicho establecimiento que no me vinculaba ningún tipo de semejanza a los dueños del establecimiento, y que no quería asumir ninguna responsabilidad ajena por ser un simple trabajador, pero ellos con engaños y mentiras me exhortaron que les dicte mi nombre que solo constatare en el acta de fiscalización y resolución de sanción como conductor y eso no me hará de ningún tipo de sanción o responsabilidad posterior, me siento vulnerado, engañado de mis principios a la verdad ya que los funcionarios cuyo actuar es calificado como de la mala fe, a sabiendas que simplemente por constatar en dichas actas mi nombre tenía que ser responsable solidario de todas sus consecuencias, pese a que se le explico que simplemente era la conductora del establecimiento y por ello mi presencia en dicho lugar.

Sobre el tema que nos ocupa debemos señalar, que la infracción impuesta a la apelante es por ser conductor del funcionamiento de un negocio denominado BAR CANTINA SIN NOMBRE, ubicado en el Jr. Mariano Melgar N° 1449 sin contar con licencia municipal de funcionamiento. El apelante al manifestar ser un simple trabajador en el establecimiento intervenido, carece de veracidad, por cuanto no ha adjuntado medio probatorio para sustentar lo indicado.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades tienen competencia de otorgar licencias de funcionamiento por cuanto tiene que revisar y verificar que el funcionamiento de un negocio que se realice se ajuste a las normas del bien común y la paz social. Veamos:

#### ARTÍCULO 74.- FUNCIONES ESPECÍFICAS MUNICIPALES

Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización.

#### ARTÍCULO 78.- SUJECCIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

En efecto, las municipalidades provinciales gozan de la facultad de normar, regular y otorgar licencias de funcionamiento, así como realizar su fiscalización dentro de su distrito. La facultad de fiscalización, conlleva a la posibilidad de emitir sanciones contra los administrados que incumplen los dispositivos municipales

#### ARTICULO 86.- PROMOCION DEL DESARROLLO ECONOMICO LOCAL

1.- Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.2. Flexibilizar y simplificar los procedimientos de obtención de licencias y permisos en el ámbito de su jurisdicción, sin obviar las normas técnicas de seguridad.

IGUALMENTE, MEDIANTE ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2011 ORDENANZA MUNICIPAL QUE ESTABLECE LA IMPOSICION DE SANCIONES INMEDIATAS A ESTABLECIMIENTOS QUE FUNCIONAN SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y QUE AFECTAN EL ORDEN PUBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA SEGURIDAD CIUDADANA.

#### ARTICULO 2.- FINALIDAD DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

La Municipalidad Provincial de San Román, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico vigente y dentro de la jurisdicción en la que ejerce autoridad, tiene potestad y obligación de otorgar licencia de funcionamiento para la realización de actividades económicas, dentro de los plazos y formalidades establecidos por las normas pertinentes, con el propósito de verificar el cumplimiento de normas técnicas de seguridad, salubridad y ordenamiento, a fin de garantizar que el negocio, establecimiento o giro a desarrollarse no atente contra las normas que interesan al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad ciudadana, y no afecte, por consiguiente, la paz pública o ponga en peligro la salud y la integridad física de los ciudadanos.

#### ARTICULO 4.- OBLIGACION DE OBTENCION PREVIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

A partir de la vigencia de la presente Ordenanza Municipal y en concordancia con las normas legales correspondientes, ninguna actividad económica que pueda afectar el orden público, las buenas costumbres o la seguridad ciudadana, cualquiera sea su dimensión espacial o giro, puede funcionar sin la obtención previa de licencia municipal, bajo pena de la aplicación de las sanciones administrativas pecuniarias y no pecuniarias que se establecen.

Conforme a Ley, no es de aplicación para las solicitudes de licencia de funcionamiento referidos en el párrafo anterior, el silencio administrativo positivo.

De manera que, la apelante al conducir el funcionamiento del establecimiento comercial (negocio) denominado BAR CANTINA SIN NOMBRE en el inmueble ubicado en el Jr. Mariano Melgar N° 1449 ha infringido lo estipulado en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Ordenanza Municipal N° 10-2011, el mismo que regula los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas sin licencia municipal que afectan el orden público, afectan las buenas costumbres, afectan la seguridad ciudadana, ponen en riesgo la salud, ponen en riesgo la integridad de las personas, ponen en peligro la propiedad pública y los que ponen en peligro la propiedad privada.

Del mismo modo el apelante en la formulación del Recurso de Apelación, refiere al momento de efectuarse el acta de fiscalización por el Gerente de Fiscalización y Control, se le ha manifestado que el suscrito era un simple trabajador del establecimiento intervenido y que no tenía la condición de conductor del establecimiento, menos ser el propietario del mismo; lo alegado por el apelante carece de veracidad, por cuanto como se tiene indicado en el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes (...), lo que no ocurre en el presente expediente administrativo, de manera que la administrada no ha logrado desvirtuar la imposición recaída con la Resolución de Sanción N° 081-2019-MPSR-J/GEFC, de fecha 12 de junio del 2019.

Que, mediante Informe N° 465-2019 MPSR-J/GEFC-SGOF/HAMM, el Sub Gerente de Operaciones y Fiscalización, pone de conocimiento al Gerente de Fiscalización y Control, que el recurso de apelación interpuesto por la administrada Sulma Mercado Chambi en contra de la Resolución Gerencial N° 070-2019-MPSR-J/GEFC, debe ser elevado al Superior Jerárquico, conforme a la Ley.

Que, conforme puede advertirse del Informe N° 028-2020 MPSR-J/GJQT-GEFC, la Gerencia de Fiscalización y Control remite los actuados del presente expediente administrativos a Gerencia Municipal, para su conocimiento de acuerdo a Ley. Y este último a través del proveído N° 309-2020-MPSR-J/GEMU, recaído en el aludido informe requiere la opinión legal pertinente.

Que, siendo que el administrado habría omitido tener en cuenta las formalidades establecidos por ley; además teniendo en cuenta que podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones Previstas expresamente en la Ordenanza Municipal N° 010-2011 y de conformidad con lo señalado en la Opinión Legal N° 137-2020-MPSR/J/GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal precisando en el punto TERCERO.- (...) La administrada Sulma Mercado Chambi interpone recurso de apelación solicitando se declare nulo la apelada (Resolución



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Gerencial N° 070-2019MPSR-J/GEFC) manifestando lo siguiente: Que, la recurrente era trabajadora, por lo que se le vulnera el derecho al trabajo y fue sorprendida al hacerle firmar documentos. No se habría cumplido el ROF pues la impugnante no es la conductora del local, pues simplemente consignaron mi nombre y se ha consignado como propietario. No se indica porque se ha dispuesto que se conserve el acto administrativo, el Acta de Fiscalización N° 105-2019 así como la Resolución de Sanción N° 081-2019-MPSR-J/GEFC deben ser declarados nulos. CUARTO.- Que, en ese sentido, corresponde ingresar al análisis de fondo de la presente impugnación, haciendo notar lo siguiente: LA RESOLUCION DE SANCION N° 081-2019-MPSR-J/GEFC de folios 5 al 7, el ACTA DE FISCALIZACION N° 105-2019 de folios 6 y 7, así como el Acta de incautación conforme al a Ordenanza Municipal N° 010-2011 de folios 02 fueron puestos en conocimiento de la administrada el 12 de junio de 2019; por lo que estos actos administrativos al día de la fecha tiene la calidad de Acto Férme al no haber sido impugnados dentro del plazo que se tenía para hacerlo (artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, pretender que se declare la nulidad de dichos actos administrativos resulta ser infundada. Quinto.- Que, en la STC 02802-2005PAITC el Tribunal Constitucional (...) enfatizo la postura asumida en la STC 03330-2004-AA/TC, en donde se explicito que “para poder determinar si se afecta la libertad de trabajo, tendrá que esclarecerse previamente la vulneración del derecho a la libertad de empresa. Asimismo enfatizaba que para poder reconocer el derecho a la libertad de empresa, debe acreditarse contra con la Licencia de Funcionamiento correspondiente de parte de la autoridad municipal; caso contrario, no puede asumirse la afectación de dicho derecho fundamental; concluyendo que si un derecho fundamental no asiste a la parte demandante, la demanda deberá ser declarada necesariamente improcedente, en virtud de que, según el artículo 38 del Código procesal constitucional, “(...) En el presente caso, el local donde trabajaba la administrada como conductora del local no contaba con la licencia de funcionamiento, por lo que no podríamos hablar de la vulneración del derecho al trabajo de la recurrente, si el local donde este trabajaba como conductora no contaba con licencia de funcionamiento respectiva; La administrada tampoco puede estar en desacuerdo con los documentos emitidos donde se le consideraba como conductora del local, si no los ha impugnado dentro del plazo que tenía para hacerlo. Además, la administrada si ha firmado el Acta de Incautación conforme a la Ordenanza Municipal N° 010-2011 como se advierte a folios 02, por lo que se identificó a la conductora del local. Por último, se debe indicar que el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444 Sobre Conservación del Acto establece: “14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”. En el presente caso, lo que se hizo, es establecer en la resolución impugnada el nombre del propietario del bien inmueble donde se ubicaba el Bar Cantina Sin Nombre, por lo que este hecho tampoco le afectaría de nulidad de acto administrativo impugnado. Estando a los hechos señalado OPINA por declarar INFUDADA el recurso de apelación presentada por la administrada SULMA MERCADO CHAMBI, quien presenta recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en Resolución Gerencial N° 070-2019-MPSR-J/GEFC, de fecha 06 de noviembre de 2019, emitido por la Gerencia de Fiscalización y Control.

Que, esta administración dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; **como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa** como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - LPAG, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 a lo largo de todo el procedimiento; y, teniendo en consideración que el Derecho Administrativo Sancionador, corresponde a la aplicación de la sanción con criterios objetivos, **no interviniendo elementos subjetivos para su determinación**, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, **en estricta aplicación del “Principio de Imparcialidad”** al momento de imponer sanciones; de tal modo las acciones por las cuales deriva la sanción, es total y únicamente atribuible a la verificación de la infracción en la que ha incurrido.

Además, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique incumplimiento de las disposiciones legales que establezcan **obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa** de competencia municipal, **vigentes al momento de su imposición**; y siendo la sanción la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que deriva de la verificación de una infracción cometida por personas naturales o jurídicas, contraviniendo disposiciones administrativas; se tiene que **los argumentos manifestados son de carácter insubsistentes sumándose a ello que no ha aportado elementos de prueba convincentes para la concurrencia de razones de hecho y/o derecho suficiente para variar la decisión impugnada**, concluyéndose que el recurso interpuesto **NO LOGRA DESVIRTUAR LA COMISION DE LA CONDUCTA INFRACTORA**, por lo tanto el recurso de apelación NO cumple con las exigencias establecidas en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, así como tampoco configuran ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo señalado en el artículo 10 de la norma acotada.

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; por lo que **HACEMOS NUESTRO LO ANALIZADO, CONCLUIDO Y RECOMENDADO POR LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA.**

Que, la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone que “**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**” (subrayado agregado); por lo que, en aplicación de este principio, toda actuación de la Administración Pública siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, lo que debe tomarse en cuenta al resolver la presente petición;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.7 establece el “Principio de presunción de





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

*"Capital de la Integración Andina"*

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

veracidad", el mismo que es concordante con el artículo 49° de la misma norma, por lo que se presume que lo contenido en los informes, dictámenes y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores;

Que, los entes orgánicos responsables antes referidos han evaluado los aspectos normativos y procedimentales respecto a la apelación materia de pronunciamiento, habiéndose emitido el Dictamen Legal pertinente con respecto a la Resolución Gerencial N° 070-2019-MPSR-J/GEFC de fecha 06 de setiembre del 2019; por lo que esta Gerencia Municipal concluye que se debe proceder a la emisión del acto administrativo respectivo.

Que, estando a los dispositivos legales acotados en los considerandos precedentes, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20 numeral 20, concordante con el tercer párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada SULMA MERCADO CHAMBI en contra del acto administrativo Resolución Gerencial N° 070-2019-MPSR-J/GEFC de fecha 06 de setiembre del 2019, en virtud a los argumentos esgrimidos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencial N° 070-2019-MPSR-J/GEFC de fecha 06 de setiembre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Gerencia de Fiscalización y Control proceda a cumplir en notificar al afectado el presente acto resolutivo y cumplido que sea, brindar el trámite que al presente expediente le corresponde.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** el presente expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control en originales a folios 61, para su custodia de los actos administrativos de su competencia a fin de la ejecución de lo resuelto mediante la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR** que la presente resolución expedida con motivo de la interposición de un recurso de apelación, agota la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN  
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES  
GERENTE MUNICIPAL

C.C.  
ALCA  
SEGE  
GEFC  
INT.  
ARCH.  
REGISTRO GEMU N° 596-2020.